



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR
SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL**

Expediente N° 4-2015

Resolución N° Catorce

Miraflores, catorce de marzo
de dos mil dieciséis.

Vía interpretación del laudo no se puede amparar un pedido que no forma parte de la demanda arbitral ni de los puntos controvertidos.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Con el expediente arbitral que se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 11 de agosto de 2014 y la nulidad de la resolución N° 70 de fecha 02 de diciembre de 2014, emitidas por los árbitros Luis Pardo Nárvaez, Randol Campos Flores y Daniel Linares Prado.-----

RESULTA DE AUTOS:

1. Demanda: Por escrito de fojas 102 a 110, subsanado de fojas 137 a 145, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpone demanda de anulación de laudo arbitral invocando las causales contenidas en los literales c) y d) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (conforme a su escrito de subsanación), señalando lo siguiente:

- 1.1. Luego de la revisión del laudo arbitral y de la resolución N°70 se advierte una serie de incongruencias, motivaciones defectuosas y aparentes y vulneración de su derecho a la prueba: a) el tribunal no ha valorado las adendas, b) el tribunal motiva indebida y aparentemente el laudo porque no explica cómo así PROVIAS hizo inviable la continuidad de las prestaciones al

momento de elegir la propuesta de la concesionaria y no indica qué compromisos contractuales ha incumplido con la supervisión, siendo evidente que el tribunal ha laudado sobre hechos no probados, c) el tribunal motiva indebida y defectuosamente el laudo por cuanto no ha considerado las adendas y el adelanto directo y d) el tribunal vulnera su derecho a la prueba porque no ha considerado el adelanto directo otorgado por PROVIAS por la suma de S/. 472,970.14 monto que tiene que ser descontado de la suma ordenada pagar a PROVIAS.

1.2. El laudo y la resolución N° 70 inaplican la LCAE y su Reglamento, en estricto el artículo 215 del D.S. N° 083-2004-PCM, pues de acuerdo con la citada disposición, en el caso de los contratos de ejecución y supervisión de obra, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final; por tanto, respecto al lucro cesante por no contar con la disponibilidad de las cartas fianzas dejan constancia que el laudo arbitral vulnera la LCE y su RLCAE.

1.3. Además la resolución N°70 es nula porque a través de la misma el tribunal modifica indebidamente el laudo y se pronuncia sobre materia no sometida a su decisión, dado que el Consorcio no solicitó en su demanda los reajustes, intereses y devengados que se generarían por los conceptos y montos solicitados en caso fuesen amparados, habiendo solicitado una suma determinada sin peticionar que el mismo sea actualizado.

2. **Admisorio y traslado:** Mediante resolución N° 02 de fojas 146 a 148 se admitió a trámite la presente demanda y se corrió traslado a la parte demandada Consorcio Interoceánico de Puentes, quien por escrito de fojas 167 a 177 el demandado Consorcio Interoceánico de Puentes contesta la demanda según los términos allí expuestos.-----

3. **Trámite:** Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antes de resolver es necesario indicar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones demanda la nulidad del laudo arbitral de fecha 11 de agosto 2014 y la nulidad de la resolución N° 70 de fecha 02 de diciembre de 2014 que declaró fundado el pedido de interpretación de laudo arbitral presentado por el Consorcio e improcedentes los pedidos de exclusión formulados por la recurrente. Al respecto, el inciso 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje señala que: “*La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo (...)*”. En tal sentido, **dado que la resolución arbitral N° 70 se pronuncia sobre los pedidos de interpretación y exclusión solicitados por las partes, es evidente que forma parte integrante del laudo arbitral; por tal motivo, no es válido impugnar el laudo arbitral y dicha resolución como si fueran totalmente distintas, bastará entonces hacer referencia únicamente al laudo arbitral expedido y pronunciarnos sobre la validez del mismo.** -----

SEGUNDO: De otro lado, de conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071, el Colegiado al resolver la presente causa sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo sobre la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Esto debido a que, conforme lo esclarece la doctrina nacional: “Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, intervención, que solo”

aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”¹. -----

TERCERO: Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la Décima Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 señala: “Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”, disposición a través de la cual nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley N° 26571, permitiendo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado, debiendo entenderse esta norma como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros constituye un presupuesto indispensable para la validez del laudo que le ponga fin al proceso arbitral conocido.-----

CUARTO: En relación a los límites del órgano jurisdiccional con motivo de la interposición del recurso de anulación, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 establece: “1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.” (El subrayado es nuestro); coligiéndose del segundo numeral de esta disposición que el

¹ **LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA,** Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

órgano jurisdiccional está prohibido de examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. -----

QUINTO: Respecto a la primera causal invocada por la demandante, esto es, la causal c) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, la entidad recurrente sustenta esta causal en los siguientes hechos: a) el tribunal no ha valorado las adendas, b) el tribunal motiva indebida y aparentemente el laudo porque no explica cómo así PROVIAS hizo inviable la continuidad de las prestaciones al momento de elegir la propuesta de la concesionaria y no indica qué compromisos contractuales ha incumplido con la supervisión, siendo evidente que el tribunal ha laudado sobre hechos no probados, c) el tribunal motiva indebida y defectuosamente el laudo por cuanto no ha considerado las adendas y el adelanto directo y, d) el tribunal vulnera su derecho a la prueba porque no ha considerado el adelanto directo otorgado por PROVIAS por la suma de S/. 472,970.14 monto que tiene que ser descontado de la suma ordenada pagar a PROVIAS. -----

SEXTO: Sobre los hechos que sustentan la citada causal, debemos mencionar lo siguiente:

6.1 No es cierto que el tribunal no haya valorado las adendas, pues basta dar una lectura al octavo párrafo del considerando tercero (páginas 18 y 19 del laudo) para concluir que las adendas fueron valoradas al momento de laudar, debiendo tenerse en cuenta que el tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, conforme al numeral 1 del artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

6.2 Tampoco es verdad que el tribunal no haya explicado cómo PROVIAS hizo inviable la continuidad de las prestaciones al momento de elegir la propuesta de la concesionaria y no indica qué compromisos contractuales ha incumplido con la supervisión, puesto que en los párrafos segundo al séptimo del considerando tercero del laudo cuestionado, se exponen las razones que sirvieron de sustento al tribunal para concluir que la

resolución del contrato se da por causa imputable a PROVIAS NACIONAL al hacer inviable la continuidad de las prestaciones al momento de elegir la propuesta de la concesionaria, incumpliendo sus compromisos contractuales.

Además, debe tenerse en cuenta que el análisis que se haga en mérito a la presentación de un recurso de anulación de laudo sustentado en una defectuosa motivación como fundamento de la causal propuesta, como en el presente caso, no puede significar una colisión con los principios rectores del arbitraje, como son, entre otros, la irrevisabilidad del criterio adoptado por los árbitros, pues como ya se dijo, la labor de control de la *debida motivación* que haga este Colegiado, aún teniendo razones para discrepar de la opinión del o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente pertinente, así como de las conclusiones arribadas, se encuentra limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia.

6.3 Como ya se dijo anteriormente que del laudo cuestionado se advierte que el tribunal arbitral valoró las adendas; en cuanto a que no se tomó en cuenta el adelanto directo, debemos expresar que ello no fue materia de la demanda ni de la reconvención del proceso arbitral; y, en todo caso, como lo indica el Consorcio demandado en su escrito de contestación de la presente demanda, la entidad demandante puede hacer la deducción del citado monto al momento de la presentación de la liquidación del contrato. A más abundamiento, frente a la supuesta omisión del tribunal al momento de emitir el laudo, correspondía que la entidad recurrente solicite la integración conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, lo que no ocurrió en el presente caso, pues del escrito de fecha 05 de septiembre de 2014 obrante de fojas 127 a 129 aparece que solamente formuló pedidos de aclaración, interpretación y exclusión del laudo arbitral.

6.4 La demandante no ha precisado en qué consiste la vulneración de su derecho a la prueba, pues si bien es verdad en el laudo no se ha

considerado el adelanto directo otorgado a PROVIAS, ello por sí no implica vulneración del derecho a la prueba a que alude la accionante, más aún que esta pretensión no fue materia de la demanda ni de la reconvencción del proceso arbitral.

6.5 El artículo 215 del Decreto Supremo N° 083-2004-PC M que invoca la demanda y que se encontraba vigente a la fecha de emisión del laudo, dispone: “Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por cien (10%) del monto del contrato y, tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.”.

En el presente caso, del proceso arbitral que se tiene a la vista no aparece que haya sido materia de discusión mantener o no la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento, pues lo que el Consorcio demandante solicitó fue el pago de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante causado por no contar con la disponibilidad de las cartas fianzas comprometidas por la suscripción de las adendas, tal como aparece de las páginas 2 y 21-22 del escrito de demanda arbitral que corre de fojas 264 a 288 del proceso arbitral que se tiene a la vista, no apreciándose inaplicación del referido dispositivo.

6.6 Por las razones expuestas, esta causal de anulación debe desestimarse.

SÉPTIMO: En cuanto a la segunda causal invocada por la entidad demandante, esto es, la contenida en el literal d) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje: “Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.”; debemos indicar:

7.1 La entidad demandante afirma que la resolución N° 70 es nula porque a través de la misma el tribunal modifica indebidamente el laudo y se pronuncia sobre materia no sometida a su decisión, dado que el Consorcio no solicitó en su demanda los reajustes, intereses y devengados que se

generarían por los conceptos y montos solicitados en caso fuesen amparados, habiendo solicitado una suma determinada sin peticionar que el mismo sea actualizado.

7.2 Mediante resolución N° 70 del 02 de diciembre de 2014 que corre de fojas 55 a 61, el tribunal arbitral declaró fundado el pedido de interpretación efectuado por el contratista Consorcio Inter Oceánico de Puentes, señalando: “Respecto del concepto de Daño emergente, al monto de S/. 132,544.31 (Ciento treinta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro con 31/100 Nuevos Soles), se le sumará el monto que resulte de la actualización que deberá hacer el Contratista de los montos generados por daño emergente desde el mes de enero de 2013 hasta la fecha de presentación de la liquidación del Contrato materia de controversia, la cual deberá para tal efecto ceñirse a la metodología efectuada por el perito Corporación Helios en el dictamen Pericial recogido por este Tribunal.”.

7.3 Del contenido de la demanda arbitral anteriormente citada se advierte que el Consorcio demandante petitionó: “Daño Emergente consistente en los MAYORES GASTOS GENERALES Y FINANCIEROS, durante todo el tiempo en que se nos mantuvo esperando bajo el engaño que continuaríamos con la supervisión de la obra. Esta suma asciende a S/. 732,481.13 más IGV.”; precisando en los fundamentos fácticos [página 18 de la demanda] “Los gastos antes mencionados corresponde al plazo total del servicio es decir 32 meses (960 días calendario); lo que quiere decir que mensualmente dichos gastos son del orden de S/. 25,257.97 sin IGV; considerando que a la fecha la paralización de los servicios del consorcio, es de 29 meses, los Gastos Generales y Financieros que reclamamos ascienden a la suma de S/. 25,257.97/mes x 29 meses = S/. 732,481.13 Nuevos Soles sin IGV.”.

7.4 A través del laudo arbitral se declaró fundada en parte esta pretensión, disponiéndose que corresponde que la Entidad reconozca al Consorcio Interoceánico de Puentes, por concepto de Daño emergente: causado por mayores gastos generales y financieros, la suma de S/. 132,544.31 nuevos soles; y, mediante la resolución N° 70, vía interpretación, el tribunal ha ordenado que respecto del concepto de Daño emergente, al monto de S/. 132,544.31 nuevos soles, se le sumará el monto que resulte de la actualización que deberá hacer el Contratista de los montos

generados por daño emergente desde el mes de enero de 2013 hasta la fecha de presentación de la liquidación del Contrato materia de controversia.

7.5 Sin embargo, en ningún extremo del petitorio de la demanda arbitral aparece que el Consorcio demandante haya peticionado el pago actualizado del Daño Emergente por los mayores gastos generales y financieros, pues solamente solicitó un monto fijo por este concepto ascendente a la suma de S/. 732,481.13 más IGV, siendo que el tribunal arbitral al declarar fundada en parte la pretensión le otorgó la suma de S/. 132,544.31 por dicho concepto; asimismo, la actualización del monto indemnizatorio tampoco fue considerado como punto controvertido en la audiencia respectiva corriente de fojas 596 a 601 del expediente arbitral, resultando evidente que este extremo del laudo arbitral vulnera el principio de congruencia procesal al haberse pronunciado más allá del petitorio.

7.6 De otro lado, al contestar la presente demanda de anulación mediante escrito de fojas 167 y siguientes, el Consorcio sostiene que esta causal debe declararse improcedente pues la entidad no ejercitó su derecho o se pronunció sobre este extremo en ningún momento de las actuaciones arbitrales; al respecto, debemos precisar que el tribunal arbitral ha ordenado el pago de la actualización vía interpretación del laudo, por lo que no había forma de cuestionar este extremo luego de emitirse la decisión, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje. También afirma que el reajuste responde a la manera como el tribunal ha determinado la manera de establecer el monto, teniendo en cuenta que según la propia metodología de la pericia de oficio que el tribunal hizo suya, su importe fue calculado solo hasta el mes de diciembre, por lo que el tribunal se ha limitado a indicar que ese sistema de reajuste que ha adoptado para fijar el daño se respete hasta que se realice la liquidación del contrato; sobre el particular, el hecho que el tribunal al momento de laudar haya hecho suyo los términos de la pericia ordenada de oficio, no justifica ordenar el pago de un monto actualizado que no ha sido demandado pues, como ya se dijo,

ello vulnera el principio de congruencia procesal, de otra parte, en ningún extremo del petitorio de la demanda arbitral se advierte que el Consorcio haya reclamado el pago de los daños y perjuicios hasta que se realice la liquidación del contrato.

7.7 En consecuencia, no siendo materia sometida a arbitraje, la actualización del monto indemnizatorio, ésta causal debe ampararse en aplicación del literal d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

OCTAVO: Estando a las razones expuestas y conformidad con el literal d) numeral 2 del artículo 65 del Decreto Legislativo N°1071: -----

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADA** en parte la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante escrito de fojas 102 a 110, subsanado de fojas 137 a 145; en consecuencia, **NULO** el laudo arbitral emitido con fecha 11 de agosto de 2014, integrado por resolución N°70 de fecha 02 de diciembre de 2014, solamente en el extremo que, vía interpretación, declara: “Respecto del concepto de Daño emergente, al monto de S/. 132,544.31 (Ciento treinta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro con 31/100 Nuevos Soles), se le sumará el monto que resulte de la actualización que deberá hacer el Contratista de los montos generados por daño emergente desde el mes de enero de 2013 hasta la fecha de presentación de la liquidación del Contrato materia de controversia, la cual deberá para tal efecto ceñirse a la metodología efectuada por el perito Corporación Helios en el dictamen Pericial recogido por este Tribunal.”. Hágase saber. **En los seguidos por Ministerio de Transportes y Comunicaciones con Consorcio Interoceánico de Puentes, sobre Anulación de Laudo Arbitral.**

LA ROSA GUILLEN

DÍAZ VALLEJOS

MARTEL CHANG